

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 16 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que, de conformidad con lo señalado en audiencia del 10 de noviembre de 2022, han transcurrido los 3 días de los demandados para proponer nulidad de lo actuado, sin que lo hubieran hecho. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: Robinson Bastidas Machabajoy C.C. 94.318.620
Karen Milady Buitrago Herrera C.C. 1.113.633.487
Julián Andrés Bastidas Buitrago Nuip. 1.114.010.181
Robinson Bastidas Buitrago Nuip. 1.114.000.901
Demandados: Marco Alejandro Velasco Campo C.C. 1.113.628.267
Alicia María Vargas C. C. 1.130.606.163
Comfandi NIT. 890.303.208-5
Llamados: Allianz Seguros S.A. NIT. 860.026.182-5
Seguros Generales Suramericana S.A. NIT. 890.903.407-9
Radicación: 76-520-31-03-002-**2019-00208**-00

En orden a impulsar este proceso se tiene que en la sesión de audiencia del 10 de noviembre de 2022, convocada por auto del 06 de octubre de 2022, se observó la posible configuración de la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. por indebida notificación de los demandados Marco Alejandro Velasco Campo y Alicia María Vargas.

En razón a ello se hizo uso de las TICS y se ubicó a los precitados quienes se conectaron a esa audiencia, momento en que el despacho se percata, por sus manifestaciones, que la notificación no se habría realizado de forma adecuada pues, por contacto telefónico, éstos señalaron tener correos electrónicos individuales y diferentes al que se habría utilizado para realizar la notificación electrónica que se tuvo en cuenta en este expediente.

En la misma audiencia (ítem 48, acta de audiencia, incluye el link de la de la grabación en cuyo minuto 21 y siguientes quedó lo relativo al hecho de haber puesto en conocimiento la causal de nulidad), estando ambos presentes, con suficiente claridad se les expuso de que disponían del término de 3 días hábiles siguientes a la fecha de esa audiencia para que alegaran la nulidad de acuerdo a los precisos términos del artículo 137 del C.G.P. Igualmente se les remitió el expediente digital a los correos electrónicos informados en

aquella llamada telefónica el mismo día de la audiencia (**ítem 49**). De igual modo el señor Velasco informó tener su abogado.

A **ítem 50** del expediente tan solo se observa que el señor Marco Alejandro Velasco Ocampo y la señora Alicia María Vargas otorgaron poder al abogado José Eusebio Moreno “*para que en nuestros nombres y representaciones conteste, excepcione y solicite la terminación del proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual que cursa en su despacho, impetrada por el señor Robinson Bastidas Manchabajoy y otros quienes obran en calidad de perjudicados*”.

Al respecto cabe anotar que el memorial de dicho apoderado tampoco señala otra cosa diferente pues se limita a indicar que allega el memorial poder antes referido. Y, en todo caso, el memorial se presentó el día 17 de noviembre de 2022, mientras que los 3 días para alegar la nulidad vencían el 16 de noviembre del 2022.

En consecuencia, como puede observarse, el tenor de la norma es claro que “si dentro de los tres días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso”.

Prosiguiendo tenemos que en este proceso la notificación se hizo el mismo día de la audiencia del 10 de noviembre de 2022 como dispone el artículo 294 del Código General del Proceso y con claridad se expuso a los presentes en esa audiencia. Además, el memorial poder referido en ningún momento hace siquiera una tangencial referencia a que se estuviere alegando la nulidad. De modo que no otra cosa cabe inferir de lo anterior, sino que la nulidad no fue alegada y en tal caso, indefectiblemente, la misma quedó saneada. Por tanto no se reviven los términos para contestar la demanda dado que el proceso es irreversible.

En consecuencia, además de dar por saneado el trámite procesal por lo ya expuesto deberá convocarse nuevamente a audiencia para surtir las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. conservando el decreto de pruebas del auto del 06 de octubre de 2022 (**ítem 30**) pues nada debe modificarse al respecto.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SANEADA la actuación procesal surtida en este proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso en cuanto a la causal del numeral 8 del artículo 133 del mismo estatuto, pues los demandados Alicia

María Vargas y Marco Alejandro Velasco Ocampo, a quienes se les puso en conocimiento, omitieron alegarla.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 24 del mes de FEBRERO de 2023, a la hora de las 8:30 A.M., para llevar a cabo dentro de este proceso la **audiencia** inicial conjunta con audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, en la que también se recibirán alegatos de las partes y se dictará sentencia. Para dicha audiencia se tendrán en cuenta las pruebas ya decretadas en auto del 6 de octubre de 2022 (**ítem 30**). La audiencia se desarrollará por medios virtuales a través de la plataforma **LIFESIZE** de la Rama judicial cuyo enlace de acceso a la misma y expediente será compartida con las partes de forma oportuna, por secretaría.

TERCERO: RECORDAR a las partes que: **(1)** su inasistencia acarreará las consecuencias previstas por la ley y en particular las mencionadas por el art. 372 numeral 2º inciso 2º, y **(2)** en la misma diligencia se practicará el interrogatorio obligatorio a las partes, conforme con lo previsto con el numeral 7º de la misma disposición.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSÉ EUSEBIO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.469.750 y tarjeta profesional No. 132.018 para que actúe como apoderado de los señores MARCO ALEJANDRO VELASCO OCAMPO y ALICIA MARÍA VARGAS, de conformidad con el poder conferido por estos a aquél.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Iht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito

**Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba521d838289fe7cd503769d85c56abf263bc52bee66ef0e90e57818d02e831f**
Documento generado en 26/01/2023 05:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>